

Comisión III.

DERECHO DE RECESO. NECESIDAD DE UN REPLANTEO
NORMATIVO A FIN DE EVALUAR LAS ACCIONES
DEL RECEDENTE

CARLOS SAN MILLÁN.

GUILLERMO E. MATTA Y TREJO.

El derecho de receso no ha cumplido, a nuestro entender, con los fines que motivaron su inclusión en nuestra ley de sociedades¹. Esto se ha debido en gran parte al sistema de valuación de las acciones del recedente que adopta el art. 245.

En efecto, no puede escapar que el valor que resulta del último balance aprobado no responde al valor real de la acción.

Somos de la idea de que nada sirve consagrar el derecho de receso como instrumento de protección al accionista si no se lo ampara con la justa determinación del valor de su participación social².

Por tanto, propugnamos la solución que daba al caso el Anteproyecto de Ley General de Sociedades de 1967, que permitía, a opción del recedente, el solicitar el ajuste del último balance aprobado a valores reales, con la aclaración de que el gasto que depare el balance especial corra por cuenta del recedente que lo solicite³.

Al criterio del Anteproyecto lo hemos integrado con otras consideraciones que sin duda ayudarán al nuevo planteo normativo que sustentamos.

¹ Exposición de motivos ley 19.550: "evita decisiones de mayorías escasas, en abuso de fuertes minorías, ante el temor de afrontar el receso de capitales importantes con las consecuencias que acarrea para el desarrollo de la sociedad y el crédito".

² José A. Ferro Astray, ponencia presentada a las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Comercial, San Isidro, 1976.

³ Comparte la solución José A. Vallejos Meana, ponencia presentada en las Primeras Jornadas Rioplatenses de Derecho Comercial, San Isidro, 1976.

El gasto del balance especial será soportado por el accionista que lo solicita, como también por la totalidad de los recedentes para evitar el posible enriquecimiento sin causa de los demás beneficiarios.

El balance especial se realizará con criterio de balance de liquidación, al cual se le agregará la consideración del valor de realización de las patentes y marcas y valor llave. Lo que se pretende es que el balance especial refleje la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

Ahora bien, puede suceder que la sociedad no disponga de la liquidez suficiente para satisfacer el importe que le corresponde al recedente, a riesgo de comprometer la continuidad de la empresa.

En este caso es sumamente interesante lo dispuesto por la ley peruana al respecto. Siguiendo su línea la sociedad a su pedido deberá acreditar que el reembolso inmediato pone en peligro la subsistencia de la empresa, en cuyo caso el juez de la causa fijará los plazos y forma de pago.

En los casos en que por la índole de la causa del receso la sociedad deba realizar un balance especial (ej.: fusión, escisión, transformación), el accionista recedente deberá estarse a los términos de él.

No vemos razón alguna para buscar otra solución respecto de las sociedades que cotizan sus acciones en bolsa, atento a que la cotización no refleja el verdadero valor. Esto es una realidad irrefutable.

De adoptarse los criterios que brevemente hemos expuesto, deberán restringirse al máximo las causas de receso, eliminando aquellas que no lo justifican, como es el caso del aumento de capital.

Conclusiones. — Es necesario reformar el art. 245 de la Ley de Sociedades en cuanto a la valuación de las acciones del recedente, adoptándose las pautas expresadas anteriormente.